

Poder Judicial de la Nación c/n° 9608/18/83

//nos Aires, 10 de septiembre de 2018.

AUTOS:

Para resolver el presente incidente de prisión domiciliaria n° 83, promovido en la causa n° 9608/18 por la defensa de **NÉSTOR EMILIO OTERO**, quien se encuentra detenido a disposición de este Juzgado.

VISTOS:

Al momento de denegarse la excarcelación de Otero se ordenó formar el presente incidente a pedido de su defensa técnica.

Y CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Efectivamente, se fundó su pedido de detención domiciliaria, en razón de su edad, por las enfermedades que padece él y su esposa Lidia Glories, que se encuentra a su cargo.

Por otro lado, el causante indicó que dicho benefició lo cumpliría en el domicilio de la calle Pierina Dialessi 550 piso 3° departamento "D", Edificio Madero Center, en el Barrio de Puerto Madero de esta Ciudad.

Así las cosas, practicado que fue un informe socio ambiental por la Oficina de Delegados Judiciales de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se concluyó que la vivienda es apta para la prisión domiciliaria.

Corrida la vista al Sr. Fiscal, el Dr. Carlos Ernesto Stornelli postuló

USO OFICIAL

en el dictamen que antecede no se opone a la concesión de ese instituto. (fs 13/14).

Fundamentos del decisorio:

Ahora bien, mediante los artículos 10 del Código Penal y 32) de la ley 24.660 se regula lo siguiente: *“El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona discapacitada, a su cargo”*.

En esa dirección, cabe señalar que “el instituto postulado no resulta de aplicación automática –aún en los supuestos regulados explícitamente-, sino una facultad judicial que debe ser evaluada en cada caso particular (cfr. del Tribunal, causa n° 32.095, *“Mannocci, Héctor”*, del 26 de junio de 2007) y que tal petición, en las condiciones reseñadas, importa formular una excepción dentro de un régimen que, de suyo, implica un apartamiento del principio general que rige la ejecución de la pena (de esta Sala, in re n° 33.822, *“Pachi, Hilda”*, del 5 de marzo último, en la que se citó el voto en disidencia del juez Gustavo Hornos en *“Abregú”* –C.N.C.P.,

Poder Judicial de la Nación c/n° 9608/18/83

Sala IV, causa n° 6667, del 29 de agosto de 2006–)” (C.C.C., Sala VII, causa n° 35.850, “*Olivera, Lorena*”, rta.: 09/12/2008, fda.: Cicciaro y Bonorino Perú).

Efectuada tal salvedad, en uno de los considerando del fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata, Sala II, en la causa N° 3945, del 27 de marzo de 2007, se dijo que una de las circunstancias a ponderar es *‘si la concesión del arresto domiciliario podría perjudicar de algún modo la investigación’* -voto del juez Schifffrin- o que *‘el juez tiene la facultad discrecional de no conceder el arresto domiciliario si entiende que tal situación puede... facilitar algún intento de eludir la acción de la justicia. Ello, por cuanto el derecho contemplado por el art. 33 de la ley 24.660, debe ser armonizado con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto (arts. 280, 319 y concs. del C.P.P.N.), y en tal sentido, el juez debe velar por el cumplimiento de fin ultimo de proceso penal’* -voto del Juez Compaired-.

También en este sentido la Sala II de la Excma. Cámara del fuero sostuvo que corresponde: *“... al juez competente efectuar una valoración apriorística respecto de si tal modalidad de cumplimiento podía conspirar contra los fines del proceso, fuera incrementando el riesgo de fuga o el entorpecimiento de la investigación, ya que las especiales condiciones de implementación fijadas legislativamente para la concesión del beneficio exigían sopesar esos riesgos a fin de no tornar ilusorio todo aquello que se pretende resguardar con el dictado de la cautelar”* -voto del Dr. Farah- (c.31.450 “AZIC, Juan Antonio s/arresto

domiciliario”, reg 34.138, 16/02/12).

En esta dirección, la reforma introducida por la ley en cuestión permite sostener que el otorgamiento del arresto domiciliario no resulta automático y que debe armonizarse con las demás disposiciones legales aplicables al caso concreto -artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal-.

Sobre la base de tales parámetros, sin soslayar la circunstancia de la gravedad de los hechos en los que se encuentra involucrado el imputado como tampoco la magnitud de la pena que le podría ser aplicada, lo cierto es que las condiciones personales de Otero y su situación socio ambiental, resultan indicativos que, en caso de concederle el beneficio, intentará darse a la fuga.

Al respecto, resulta necesario recordar que se denegó la excarcelación de Otero en una oportunidad y actualmente dicha decisión está siendo revisada por el Superior. (ver incidente n° 70) .

En esos considerandos se valoró que la organización delictiva en la que se encuentra involucrado Otero, sumado al poderío económico con el que cuenta cada uno de los integrantes de ese grupo, alrededor de sesenta y cinco imputados hasta el momento y la producción de pruebas que continuamente se llevan a cabo, permiten sostener una clara posibilidad de entorpecer la investigación y lograr así evadir la acción de la justicia.

En relación a las cuestiones de salud expuestas, no surge, por el momento de las actuaciones, que en el establecimiento penitenciario donde se

Poder Judicial de la Nación c/n° 9608/18/83

encuentra detenido, no pueda asegurarse la atención médica adecuada para tratar la patología que padece. Y en lo que respecta al cuadro de salud de su esposa, la misma conforme fuera informado a fojas 7/11 recibe contención médica en forma permanente.

Sin perjuicio de ello, se encomendará a los profesionales idóneos del Complejo Penitenciario Federal II del Servicio Penitenciario Federal, la realización de un diagnóstico sobre el tratamiento necesario a seguir.

Por otro lado, si bien Otero tiene 79 años de edad, lo cierto es que no se desprende de las actuaciones que la privación de la libertad en una unidad carcelaria resulte perjudicial para su salud, como se dijo, contando con la atención médica pertinente, pudiendo a su vez recibir visitas de seres queridos, por lo que este Juzgado considera que su detención se da en un marco de contención integral, sin vislumbrarse una situación de riesgo que amerite una prisión preventiva morigerada.

En tal sentido *“debe señalarse que, conforme surge de la exposición de motivos de la citada Ley n° 26.472, los supuestos contemplados para la procedencia de la detención domiciliaria se vinculan con razones humanitarias, precisándose en relación a la hipótesis que aquí analizamos que es procedente cuando la privación de libertad en el establecimiento penitenciario implica una grave afectación a los derechos fundamentales, constituyendo un trato inhumano o degradante de quien sufre una enfermedad grave situación que,*

por las razones reseñadas, no se verifica en el sub examine. Por estos argumentos, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso (...).(CNCyC, Sala IV, CAUSA N°189, autos “META, Elías”, rta. 4/03/10).

En este sentido, se ha dicho que *“Debe denegarse el pedido de prisión domiciliaria impetrado por la defensa, toda vez que el imputado enfermo puede recibir tratamiento adecuado en el hospital penitenciario”* (C.N.C.P., Sala III, causa n° 10.097 “Paganini, Pablo Marcelo s/recurso de casación”, reg. n° 1644, rta.: 20/11/2008, fda.: Ledesma, Tragant, Riggi).

Se ha dicho también que: *“Se aplicará la prisión domiciliaria sólo en el caso en que ésta no contradiga el principio de inocencia y resulte más favorable y útil para el resguardo de la personalidad del imputado. Procederá este beneficio para el caso en que se compruebe uno de los dos supuestos del art. 33 de la ley 24.660 -que el condenado tenga más de 70 años o que padezca una enfermedad incurable en período terminal-, y que no existan pautas objetivas que permitan presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación”* (C.C.C., Sala I, causa n° 22932 “Torres, Adolfo Alfredo”, Rta.: 06/02/2004, Fda.: Bruzzone, Donna).

Sumado a ello es necesario hacer mención que todavía existen medidas en trámite y otras por realizarse, pudiendo el encausado entorpecer la investigación en caso de concedérsele la prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta que al día de la fecha

Poder Judicial de la Nación c/n° 9608/18/83

no han variado las razones por las cuales se resolvió denegar la excarcelación, toda vez que se entendió que podría eludir el accionar de la justicia y entorpecer las investigaciones, es que se habrá de rechazar lo solicitado.

Así, en razón de los argumentos apuntados, es que;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE PRISIÓN DOMICILIARIA de **NÉSTOR EMILIO OTERO** de las demás condiciones personales obrantes en la causa n° 9608/18 (arts. 10 del C.P.N. y 32, inciso a) de la ley 24.660, ambos “*a contrario sensu*”).

II) Encomiéndese a los profesionales médicos idóneos del Complejo Penitenciario Federal II, examine a **NÉSTOR EMILIO OTERO** con el objeto de diagnosticar su estado actual de salud y el tratamiento adecuado a seguir según la patología informada.

Notifíquese urgente a las partes y tómesese razón.

Ante mi:

En.....notifiqué a la Defensa de Otero. Conste.

En.....notifiqué al Sr. Fiscal (4) y firmó. Doy fe.

En.....se cumplió. Conste.

USO OFICIAL

